

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00239 01**

Accionante(s): **SERGIO PORTO WILLIAMS**

Accionada(s): **SICTE S.A.S.**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 8 de junio de la anualidad en curso por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el actor que laboró para la empresa accionada desde el 23 de noviembre de 2013 en el cargo de técnico calibrador, cargo del que afirma fue despedido sin justa causa el 4 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que por parte de la accionada se asevera que el proyecto en el que desempeñaba sus labores terminó, circunstancia que el demandante sostiene no ser cierta.

Además, señala contar con 31 años de edad, vivir en arriendo, pagar un crédito educativo y suplir sus demás gastos que tienen que ver con alimentación entre otros, asevera que durante el lapso que laboró no tuvo inconveniente alguno con temas de disciplinarios o rendimiento,

por lo que señala que el despido no tiene que ver con una causal objetiva.

Concluye indicando que su empleador no tuvo en cuenta las Circulares expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, social y ecológica, en las que exhorta a los empresarios a garantizar el trabajo, asegurando así un ingreso económico para el empleado y sus familias; ultima expresando que al momento de presentación de este mecanismo constitucional no le había sido cancelada la liquidación de prestaciones sociales.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la empresa accionada su reintegro laboral, sin solución de continuidad a fin de que se le paguen los salarios dejados de percibir y que se ordene el pago de los aportes correspondiente al fondo pensional.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, agencia judicial que la admitió y solicitó informe al Ministerio de Trabajo y a Comcel S.A., entidades que rindieron el correspondiente informe.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo calendado 8 de junio de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado, tras concluir que no es procedente el amparo constitucional cuando con primacía el legislador ha previsto otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la

misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes; así mismo, por cuanto, el demandante a lo largo de la acción no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, ni siquiera lo insinuó, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante oportunamente formuló impugnación, en la que alega en síntesis, que el empleador vulneró su derecho fundamental al trabajo en la medida en que no le brindó posibilidad alguna en aras de mantenerlo nominado, así mismo, que por el hecho de que cuando fue despedido no tuviese condición de discapacidad o similar, no quiere ello decir que no se esté menoscabando su mínimo vital y por último, arguye que el funcionario de primer grado no requirió a la entidad accionada para que informara si previo al despido había contemplado alguna posibilidad para que este no se materializara.

V. CONSIDERACIONES

1. De cara a los planteamientos izados mediante el escrito de impugnación y, al contrastarlos con el libelo de tutela y el fallo de primer grado, encuentra esta sede judicial que el problema jurídico se circunscribe en resolver si existe lesión alguna a los derechos fundamentales del accionante en especial al mínimo vital, en virtud de la terminación del contrato laboral que tenía con la accionada.

2. Al efecto, descendiendo al objeto de esta acción constitucional, advierte el despacho que el mecanismo impugnatorio saldrá avante, en la medida en que lo que pretendía el aquí actor es el reintegro laboral, así como el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, con ocasión al despido injustificado para lo cual es del caso memorar la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, la Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2011 ha señalado:

“La Corte Constitucional ha reiterado que en virtud del principio de subsidiariedad, el recurso de amparo sólo procede: primero, cuando no existe otra acción judicial mediante la cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; segundo, cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; y tercero, cuando aún existiendo acciones ordinarias, es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental; en este último evento, el amparo procede transitoriamente.”

Respecto a la valoración del perjuicio irremediable, el máximo órgano constitucional en Sentencia T-494 de 2010, precisó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

3. Aplicando lo anterior al caso que ocupa la atención del Juzgado y de cara a los argumentos planteados en impugnación, ha de concluirse que:

3.1. Frente a la solicitud de reintegro laboral, el actor, en términos generales, sí cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es acudir ante el Juez o la Jueza laboral para que allí se analice y defina su derecho que aquí controvierte. Sin embargo, no puede perderse de vista que debido a la contingencia devenida por la pandemia de Coronavirus Covid-19 en el país se adoptaron diferentes medidas para mitigar su propagación, que conllevaron a que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la suspensión generalizada de términos y el cierre de edificio al público, incluyendo aquí las oficinas de reparto de demandas; en ese sentido, es claro y no podía perderse de vista por el Juzgado de primer grado, que ni para el momento en que el actor impetró la presente acción constitucional, ni para cuando se emitió el fallo impugnado, que son los hitos temporales que permiten establecer si la decisión atacada se encuentra ajustada a la legalidad, él estuvo posibilitado para formular la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral.

3.2. Ese solo hecho, en sí mismo, permitía el análisis de fondo del asunto puesto a consideración, en tanto que no contaba el actor con un mecanismo alternativo ordinario para la defensa de sus derechos, muy a pesar de que, de haber existido el mismo hubiera sido efectivo, ya que, se repite, lo cierto es que materialmente el actor estaba imposibilitado para el ejercicio del derecho, lo que de suyo ya infirma la tesis erigida por el Juzgado de primer grado como fundamento de la decisión negativa.

3.3. Adicionalmente, tampoco comparte el Juzgado que se haya deducido la inexistencia de un perjuicio irremediable por la supuesta inexistencia de mención de que se vulneró el derecho al mínimo vital ni

porque se hubiese invocado la acción como mecanismo transitorio, pues ambas afirmaciones son falsas, si en cuenta se tiene que el actor, en el libelo genitor, hizo amplia mención a la afectación de ese derecho fundamental y esgrimió de manera puntual que su único ingreso era su salario y que de él derivaba el pago de todos los gastos propios de su manutención, el pago de arrendamiento; de hecho, expresó al respecto que *“en este momento me encuentro desesperado, pues no tengo como [sic] pagar el arriendo de la habitación que ocupo, no tengo como [sic] alimentarme y mucho menos como [sic] pagar la cuota del crédito educativo...”*, circunstancia que, añade, *“me ha causado una situación de zozobra y angustia que me ha llevado al desespero por la imposibilidad de contar con lo necesario para subsistir y para pagar mis compromisos económicos, es decir, no puedo hablar de que llevo una vida digna, pues esta es insoportable”*. Además, expresamente señaló elevar sus pretensiones como tutela transitoria.

3.4. En ese sentido, tampoco comparte el análisis que desde esta arista esgrimió el Juzgado de primera instancia sobre el punto, razón que motiva al despacho, tanto al análisis de fondo del asunto, como a la verificación de la procedencia de la tutela elevada como mecanismo transitorio por la configuración del perjuicio irremediable esgrimido por el recurrente.

3.5. Frente a lo primero, el Despacho, de las pruebas acopiadas por las partes, observa incongruencia en la razón esgrimida por la pasiva como fundamento de la terminación del contrato que unilateralmente dispuso, que indicó se cimentaba en el desmonte de las operaciones que su contratante Claro (antes Telmex) le precisó y que a su vez le impedía contratar personal para la obra. Ello, por varias razones:

3.5.1. Es cierto que en el contrato de trabajo a término definido que vinculaba al actor con la pasiva se indicó que su objeto era la

realización de las labores técnicas en la red de distribución del servicio de telefonía, internet y televisión, de modo que también sería causal de terminación de ese contrato –y se dijo allí incluso que sin lugar a indemnización alguna para el trabajador, cláusula que podría considerarse abusiva o ilegítima pero no es un tema sobre el que este Juzgado deba pronunciarse- la terminación del pacto civil entre la pasiva y Claro, que es lo que en últimas terminó por aducir la empresa accionada. Sin embargo, el Juzgado observa evidencias de que luego de la fecha de despido del actor se siguieron realizando operaciones, tal y como se constata en las 12 autorizaciones que se acompañaron a la demanda, en las que la sociedad accionada comunicó a diferentes copropiedades los nombres de los trabajadores a los que pedía se les autorizara el ingresar para desarrollar labores técnicas sobre las redes de Claro, durante el periodo comprendido entre el 4 y el 15 de mayo de 2020. Recordemos que la fecha de despido ocurrió el 4 de mayo de este año.

3.5.2. Con la contestación de la acción, la sociedad aportó documentos para acreditar el desmonte de operaciones por su contratante Claro, en las que se evidencia una primera que en Bogotá abarcaba un total de 20 turnos, de fecha 28 de abril, y luego una comunicación de claro sobre un desmonte de capacidad operativa que, por el listado que se adjunta, parece más grande que el anterior, este sí de fecha 30 de mayo, es decir, con posterioridad a la salida del actor de la empresa, lo que también desvirtuaría que para cuando ocurrió el despido no existía una terminación total del contrato civil entre accionada y Claro.

3.5.3. También en esa oportunidad, la accionada aportó una comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, en que le informaba que había adoptado diversas opciones para con sus trabajadores a efectos de mantener el vínculo contractual con todos ellos, en respeto y acogimiento a las medidas de protección al empleo descritas en las

Circulares 021 y 033 de 2020 emanadas de esa entidad, siendo enfáticos en señalar, de un lado, que por la declaratoria de emergencia su contratante les había suspendido –que no terminado- varios de los proyectos para los que los contrató, pero que, por otra parte, teniendo presente la estabilidad de los trabajadores y la responsabilidad social que le asistía a la sociedad adoptó varias determinaciones para con sus empleados como el concederles vacaciones anticipadas, pago de primas anticipadas, la realización de trabajo en casa y, en pocos casos -36 de 960 trabajadores en total- suspendió los contratos, pero en NINGÚN caso canceló o terminó contrato de trabajo.

En ese sentido, no se avista coherencia entre lo expresado ante el Ministerio de Trabajo a solo 1 día hábil antes del despido del actor, respecto a que no había tomado la decisión de terminar ningún contrato de trabajo y que por su responsabilidad social adoptaba determinaciones en pro de la estabilidad en el empleo, máxime cuando allí informó que tales determinaciones surgían de la SUSPENSIÓN que el contratista hizo de varias operaciones, a diferencia que la razón objetiva que exteriorizó para con su trabajador en la carta de despido, según la cual aducía, no la suspensión de operaciones, sino el desmonte de las mismas sin precisar su carácter temporal.

3.5.4. Por todo lo anterior, el despacho no encuentra certeza acerca de aquélla causal objetiva que expresara la sociedad accionada como sustento de su decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo.

3.6. Ahora bien, frente a la definición del perjuicio irremediable y conforme a los parámetros que jurisprudencialmente se refirieron para tal fin, el Despacho observa que en verdad el mínimo vital del actor está afectado de gravedad y requiere la adopción de medidas urgentes para su mitigación.

3.6.1. Esta conclusión estriba en su afirmación de que su salario era la fuente de ingresos para su manutención y que su carencia le impide la satisfacción de sus necesidades mínimas, lo que no fue desvirtuado por la pasiva, más que con el argumento de que es una persona joven que puede conseguir empleos diversos y no tiene a cargo más obligaciones que las suyas propias, planteamiento que no considera este despacho suficiente, en tanto que, de una parte, la falta de ingresos económicos hace presumir la afectación del derecho al mínimo vital y, por otra, porque la realidad económica actual derivada de la pandemia por la que atraviesa el mundo sin lugar a dudas, en un hecho notorio, impide la consecución probable de cualquier oportunidad laboral, circunstancias ambas por las que precisamente se ha llamado a las empresas generadoras de empleo a actuar conforme a la función social que les asiste.

3.6.2. Sobre el primer tema, recuérdese además que ha precisado la Corte Constitucional que *“Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”*¹

3.6.3. En este sentido, se reitera que el Juzgado observa que el derecho al mínimo vital y móvil del accionante, por virtud de su despido, es un perjuicio cierto, inmediato, grave y que demanda atención urgente para mitigar su lesión irreparable, características todas que lo tornan irremediable.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2001.

4. Puestas así las cosas, el Juzgado encuentra que el amparo transitorio reclamado se impone y, en tal virtud, concederá al actor el mismo, ordenando a la pasiva su reintegro a un cargo igual o de mejores condiciones a aquél que venía desempeñando, al paso que aquél contará con el término máximo de 4 meses para demandar el acto de su desvinculación ante la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que ya para la fecha está habilitado para formular demandas por vía virtual. Dicho lapso, en todo caso, se interrumpirá si es que también se interrumpe la habilitación para la formulación de demandas según lo que al efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura o el Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, el día 8 de junio de 2020. En su lugar **CONCEDER** el amparo al derecho al mínimo vital del señor **SERGIO PORTO WILLIAMS**.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **SICTE S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar a **SERGIO PORTO WILLIAMS**, si este así lo desea, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral.

TERCERO: ADVERTIR al señor SERGIO PORTO WILLIAMS que deberá acudir, dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esa vía se resuelvan las controversias relativas a la finalización del contrato que ostentaba con la accionada y solicite allí el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir. Dicho lapso, en todo caso, se interrumpirá si es que también se interrumpe la habilitación para la formulación de demandas según lo que al efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura o el Seccional de la Judicatura de Bogotá. Pasado el mismo cesará sin que se interponga la demanda respectiva cesarán los efectos del amparo que aquí se concede.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalice el trámite institucional para estas acciones.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza